

Extracto de la Orden n.º 288 / 2022 – Libro 192 – Fecha: 25/05/2022

ORDEN DE LA EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES, CULTURA Y DEPORTES, POR LA QUE SE REGULAN LA EVALUACIÓN Y LA PROMOCIÓN DEL ALUMNADO QUE CURSA LA EDUCACIÓN PRIMARIA, ASÍ COMO LA EVALUACIÓN, LA PROMOCIÓN Y LA TITULACIÓN EN EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO, HASTA LA IMPLANTACIÓN DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY ORGÁNICA 3/2020, DE 29 DE DICIEMBRE, EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Orden tiene por objeto regular la evaluación y la promoción del alumnado que cursa la Educación Primaria, así como la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato, hasta que se lleve a cabo la implantación de las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, en la Comunidad Autónoma de Canarias.
2. Esta Orden será de aplicación en todos los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Canarias que impartan las mencionadas etapas educativas, tanto los sostenidos con fondos públicos, como los centros docentes privados no sostenidos con fondos públicos, durante el curso escolar 2021-2022 para todos los niveles y durante el curso escolar 2022-2023 solo para los niveles pares.

[...]

Artículo 3. Derecho del alumnado a una evaluación objetiva.

1. Los procedimientos e instrumentos de evaluación garantizarán el derecho del alumnado a una evaluación objetiva, equitativa e inclusiva, y podrán adecuarse a las posibles situaciones excepcionales (sanitarias, catástrofes naturales, vulnerabilidad sociofamiliar...) que se planteen a lo largo del curso, en cuyo caso, se dictarán las instrucciones correspondientes para ajustar el procedimiento de evaluación.
2. Para la evaluación del alumnado se utilizarán instrumentos de evaluación heterogéneos y adaptados a las distintas situaciones de aprendizaje que permitan su valoración objetiva.
3. Los centros educativos podrán utilizar las rúbricas y el documento de «Orientaciones para la descripción del grado de desarrollo y adquisición de las competencias», así como el «Kit básico para evaluar y calificar», herramientas que la CEUCD pone a disposición del profesorado, para orientar y facilitar la evaluación del alumnado en las áreas, las materias y los ámbitos.

[...]

CAPÍTULO IV

BACHILLERATO

Artículo 14. Evaluación del alumnado.

1. El alumnado de la etapa de Bachillerato será evaluado conforme a lo establecido en la Orden de 3 de septiembre de 2016 y a las modificaciones que sobre esta normativa se desarrollan en la presente Orden, en virtud de lo establecido en el Real Decreto-ley 31/2020, de 29 de septiembre, y en el Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre.

2. De esta manera, la evaluación en el Bachillerato debe ser continua y diferenciada según las distintas materias. Sin dejar de considerar la importancia de estas materias, la evaluación se centrará en el grado de adquisición de los aprendizajes más relevantes e imprescindibles de los criterios de evaluación, en el grado de desarrollo y adquisición de las competencias, y en el logro de los objetivos de la etapa, de manera que se garantice la continuidad del proceso educativo de los alumnos y las alumnas, y su capacidad para aplicar los métodos de investigación apropiados.
3. El profesorado de cada materia evaluará y calificará a su alumnado, en función de la regulación curricular extraordinaria que le haya realizado, de manera que estos procesos se centren en la consecución de los aprendizajes esenciales para la continuidad de su itinerario formativo o profesional posterior, y en la madurez académica del alumnado; además, decidirá, al término del curso, si el alumno o la alumna ha logrado los objetivos y ha alcanzado el adecuado grado de desarrollo y adquisición de las competencias correspondientes.
4. En todo caso, el equipo docente garantizará, además, la evaluación conjunta de las materias y las competencias, tal y como queda establecido en el artículo 3 de la Orden de 3 de septiembre de 2016, de manera que exista coherencia entre ambas calificaciones.
5. El alumnado podrá realizar una prueba extraordinaria de las materias no superadas, en las fechas que determine la Administración educativa.

Artículo 15. Promoción.

1. El alumnado promocionará de primero a segundo de Bachillerato cuando haya superado las materias cursadas o tenga evaluación negativa en dos materias como máximo.
2. Para el alumnado con materias no superadas, se realizará una sesión de evaluación extraordinaria en la fecha que decida la Administración educativa, y se decidirá su promoción si cumple con el requisito reseñado en el apartado anterior de este artículo.
3. En todo caso, el alumnado deberá matricularse en segundo curso de las materias pendientes de primero. Los centros educativos deberán organizar las consiguientes actividades de recuperación y la evaluación de las materias pendientes, en el marco organizativo que establezcan la Administración educativa.
4. La superación de las materias de segundo curso que se especifiquen en la respectiva normativa estará condicionada a la superación de las correspondientes materias de primer curso vinculadas, por implicar continuidad. No obstante, el alumnado podrá matricularse de la materia de segundo curso sin haber cursado la correspondiente materia de primer curso, siempre que el profesorado que la imparta considere que el alumno o la alumna reúne las condiciones necesarias para poder seguir con aprovechamiento la materia de segundo. En caso contrario, deberá cursar la materia de primer curso, que tendrá la consideración de materia pendiente, si bien no será computable a efectos de modificar las condiciones en las que ha promocionado a segundo.
5. Los alumnos y las alumnas que, al término del segundo curso, tuvieran evaluación negativa en algunas materias, podrán matricularse de ellas sin necesidad de cursar de nuevo las materias superadas o podrán optar, asimismo, por repetir el curso completo. Esta última opción podrá ser modificada únicamente durante el primer trimestre del curso.

Artículo 16. Titulación.

1. Al finalizar el segundo curso del Bachillerato, el equipo docente, con el asesoramiento del Departamento de Orientación, tomará de forma colegiada todas las decisiones sobre la titulación del alumnado, teniendo en cuenta el logro de los objetivos de la etapa y el grado de desarrollo y

adquisición de las competencias, y si se considera que su madurez académica le permitirá afrontar con éxito su itinerario formativo posterior.

2. El alumnado que supere todas las materias de la etapa será propuesto para obtener el título de Bachiller.
3. Para el alumnado con materias no superadas del propio curso o de cursos anteriores, las decisiones sobre la titulación se tomarán en la sesión de evaluación extraordinaria. En esta, de manera excepcional, el equipo docente podrá proponer para la titulación al alumnado con evaluación negativa en una materia como máximo, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que el equipo docente considere que el alumno o la alumna ha alcanzado las competencias y los objetivos vinculados a ese título.
 - b. Que no se haya producido una inasistencia continuada y no justificada por parte del alumno o de la alumna, en la materia.
 - c. Que el alumno o la alumna se haya presentado a las pruebas y realizado las actividades necesarias para su evaluación, incluidas las de la convocatoria extraordinaria.
 - d. Que la media aritmética de las calificaciones obtenidas en todas las materias de la etapa sea igual o superior a cinco.
4. El título de Bachiller será único y se expedirá con expresión de la modalidad cursada y de la nota media obtenida, que se hallará calculando la media aritmética de las calificaciones de todas las materias cursadas en esta etapa educativa, redondeada a la centésima. Para este cálculo, se tendrá en cuenta, además, la calificación numérica obtenida en la materia no superada, si fuera el caso.

CAPÍTULO V

INFORMACIÓN A LAS FAMILIAS O A LAS PERSONAS REPRESENTANTES LEGALES

Artículo 18. Información a las familias, a las personas representantes legales o al propio alumnado.

1. Los equipos directivos serán los responsables de establecer los cauces de comunicación para informar al alumnado, las familias o representantes legales del alumnado, de todos los aspectos regulados en la presente Orden, especialmente, en lo referido a la promoción y titulación en las etapas que proceda.

[...]

3. En la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, la familia o representantes legales del alumnado podrán reclamar contra las decisiones de calificación y promoción en la sesión de evaluación final de cada uno de los cursos, conforme a lo siguiente:
 - a. La notable discordancia entre la implementación de las programaciones didácticas en el aula y la evaluación.
 - b. La incorrecta aplicación de los criterios de evaluación, recogidos en las programaciones didácticas de las distintas materias.
 - c. La notable discordancia que pueda darse entre los resultados de la evaluación final y los obtenidos en el proceso de evaluación continua, desarrollada a lo largo del curso.
 - d. La incorrecta aplicación de otros aspectos contemplados en la presente Orden. En la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, se podrá reclamar, además, contra la decisión de titulación en

la sesión de evaluación final, alegando cualquiera de los motivos señalados en el apartado anterior de este artículo.

4. En la etapa de Bachillerato, la familia, las personas representantes legales o el propio alumnado mayor de edad podrán reclamar contra las decisiones de calificación, promoción y titulación en la sesión de evaluación final ordinaria de cada uno de los cursos, conforme a lo regulado en el apartado 3 de este artículo. Asimismo, en esta etapa se podrá reclamar cuando se esté en desacuerdo con la calificación obtenida o con la decisión de titulación en la evaluación final extraordinaria, alegando alguno de los siguientes motivos:
 - a. Inadecuación de la prueba propuesta a los contenidos y criterios de evaluación de la materia.
 - b. Disconformidad con la corrección realizada.
5. Las reclamaciones en las etapas de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato deberán presentarse en la secretaría del centro, en el plazo de dos días hábiles siguientes a la publicación o notificación de las calificaciones, dirigidas a la Dirección del centro educativo.
6. El procedimiento para la resolución de las reclamaciones contra las calificaciones, la promoción y la titulación del alumnado de ambas etapas educativas, se llevará a cabo conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Orden de 3 de septiembre de 2016. De manera particular, para la resolución de las reclamaciones contra las calificaciones y la titulación del alumnado de Bachillerato en la evaluación final extraordinaria, se tendrán en cuenta, además, las condiciones de propuesta de titulación del alumnado con evaluación negativa en una materia, determinadas en el artículo 16.3 de la presente Orden.